Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resolución N° CSJBOR25-204

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00085-00
Solicitante: Ana Isabel Peñaranda de Cabarcas
Despacho: Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001311000420230004000
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 7 de febrero de 2025, la señora Ana Isabel Peñaranda de Cabarcas, actuando como parte dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000420230004000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le han autorizado la entrega de títulos judiciales por parte del despacho vinculado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-137 de 17 de febrero de 2025[1], comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, juez y secretario del Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

[1] Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Luz Estela Payares Rivera, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

"(…)

La queja radica en señalar que, el despacho está demorando en autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la actora, para tal afirmación se anexa pantallazo del Banco Agrario, en el que se puede apreciar la fecha de cobro; por ejemplo, el depósito que ingreso el 13 de diciembre de 2024, fue cobrado el 16 de diciembre del mismo año, es decir, dos días después; el depósito que ingreso el 03 de enero del 2025, (vacancia judicial) fue cobrado el 24 de enero del presente, y el último depósito ingresó el 28 de enero y cobrado el 10 de febrero; término prudente mientras se consignan los dineros, se autoriza por el despacho y los cobra la beneficiaria. En la hora de ahora no tiene orden de pago pendiente.

Es importante resaltar, que el despacho da prioridad a los depósitos judiciales, y dar curso dar curso al resto de trámites que nos atañen, como son audiencias diarias, acciones constituciones, trámite de procesos ordinarios, entrega de depósitos judiciales, así como las tutelas y vigilancias administrativas que los usuarios seguidamente están realizando como una instancia más para dar curso a su proceso. Autorizar un depósito judicial, implica hacer una revisión exhaustiva del proceso antes de verificar su pago, atendiendo que no solo se paga a una usuaria, sino que son muchas, aunado a que la época a que hace referencia coincidió con la vacancia judicial, en la que se incrementa el número de trámites y ordenes de pago por venir por un valor superior al autorizado, ello en razón a las prestaciones sociales que la mayoría de beneficiarias reciben.

(…)"

Por su parte, el doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, se pronunció de la siguiente manera:

"(…)

Mediante reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de Cartagena, nos correspondió el conocimiento de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por ANA ISABEL PEÑARANDA DE CABARCAS, contra CLOVIS DE JESÚS CABARCAS GONZÁLEZ, el cual se libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2023, siguiendo con todas sus etapas de ley, con providencia del 22 de enero de 2025, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó al pago de costas a la parte demandada.

La queja radica en señalar que, el despacho está demorando en autorizar la entrega de los depósitos judiciales, para tal afirmación se anexa pantallazo del Banco Agrario,

en el que se puede apreciar la fecha de cobro, por ejemplo el depósito que ingreso el 13 de diciembre de 2024, fue cobrado el 16 de diciembre del mismo año, es decir dos días después; el depósito que ingreso el 03 de enero del 2025, (vacancia judicial) fue cobrado el 24 de enero del presente, y el ultimo deposito ingreso el 28 de enero y cobrado el 10 de febrero; termino prudente mientras se consignan los dineros, se autoriza por el despacho y los cobra la beneficiaria.

El trámite de autorización de depósitos judiciales, abarca tiempo prudencial, en razón a que primeramente se registra y/o ingresa en una planilla, posteriormente se empieza con el trámite de autorización que conlleva a asociar el título en ciertos casos, constituirlos, ingresar la orden de pago y posteriormente autorizarlos a través de la plataforma del banco agrario y con la espera del token para ingresar la autorización, esto en el caso en que el depósito judicial sea consignado de forma correcta por el pagador, lo cual lleva tiempo prudencial para la autorización de los depósitos judiciales y que a diario están solicitando y haciendo todo el trámite para su autorización, de diciembre hasta la fecha se han autorizado más de 500 depósitos judiciales. Es de anotar H. Magistrada que, la quejosa no tiene títulos pendientes de pago a la fecha.

El presente despacho debe dar curso al resto de trámites que le atañen, como son acciones constituciones, tramite de procesos ordinarios, entrega de depósitos judiciales, así como las tutelas y vigilancias administrativas que los usuarios seguidamente están realizando como una instancia más para dar curso a su proceso, y dentro de esos trámites además está la de autorizar depósitos judiciales.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Ana Isabel Peñaranda de Cabarcas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en

específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*".

[2] Sentencia T-052 de 2018

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Ana Isabel Peñaranda de Cabarcas, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena no se le han autorizado la entrega de títulos judiciales por parte del despacho vinculado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000420230004000.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Luz Estela Payares Rivera, juez, en etapa de informe mencionó que el proceso siguió todas sus etapas legales, autorizando los pagos de los depósitos judiciales a la beneficiaria dentro de un plazo razonable.

Explicó que su despacho prioriza estos pagos, pero que también maneja otros trámites, lo que afecta, a su juicio, los tiempos de procesamiento.

Por su parte, el doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, secretario, explicó que el despacho no se ha demorado en autorizar los depósitos judiciales. Señaló que el proceso ejecutivo de alimentos en mención siguió todas sus etapas legales, y además, que la parte beneficiaria ha recibido sus pagos sin retardos indebidos.

Concluyó que la autorización de los depósitos toma un tiempo prudencial porque requiere varias etapas administrativas.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones[4]:

---

[3] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

[4] Es deber manifestar que, respecto a las actuaciones procesales, se señalarán aquellas relacionadas con el tema central expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa; esto es, respecto al depósito y cobro de títulos judiciales.

Nº	Actuación	Fecha
1	Libra mandamiento de pago	30/05/2023
2	Depósitos judiciales ingresado	13/12/2024
3	Cobro de Depósitos judiciales	16/04/2024
4	Depósitos judiciales ingresado (vacancia judicial)	03/01/2025
5	Cobro de Depósitos judiciales	24/01/2025
6	Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y condena a costas	22/01/2025
7	Ultimo deposito judicial ingresado	28/01/2025
8	Cobro del último deposito judicial	10/02/2025

Frente a las actuaciones realizadas y expuestas en los descargos presentados, es acertado corroborar que, tal como se especificó por la doctora Luz Estela Payares Rivera y el doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, juez y secretario del Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, el despacho vinculado ha venido realizando diversas actuaciones procesales que conllevan al desarrollo natural de cada situación jurídica. Así, para el caso concreto, se es evidente que los depósitos judiciales de dichos títulos, además de sus cobros por la parte beneficiaria, han sido llevados a debida forma.

Incluso, dentro del expediente digital se puede verificar el proveído fechado al 22 de enero de 2025, donde se resuelve:

> *"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*
>
> *SEGUNDO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.-*
>
> *TERCERO: SUJÉTESE la liquidación del crédito a las reglas contenidas en el Art. 446 del C. G del P)".*

En referencia a la mora aducida, puede mencionarse en términos generales, respecto a las actuaciones procesales que se expone, es por cuanto más preciso concluir que el tiempo entre las mismas no representa, *per se*, una vulneración a las garantías jurídicas manifestadas en el Código General del proceso y otras normas vigentes. Si tal es el caso se visione una proporción temporal no ajustada a la norma, esto también

puede ser justificado a razón de hechos circunstanciales observados en el proceso, o incluso la carga laboral.

Por lo anterior esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la señora Ana Isabel Peñaranda de Cabarcas, actuando como parte dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000420230004000, que cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, juez y secretario del Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL